



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

TABLERO DE RESULTADOS

SALA Nº 021 DE 2019

ABRIL 25

1. PROVIDENCIAS.

DR. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Nº	RADICADO	DEMANDANTE	PROVIDENCIA	RESULTADO	DECISIÓN
1	18001-23-33-002-2015-00243-00 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)	UGPP Vs GUSTAVO GARCÍA GONZÁLEZ	SENTENCIA Ver	1ª Inst.: Se accede a las súplicas de la demanda en tanto se declara la nulidad del acto de reconocimiento de pensión gracia hecho al demandado al acreditarse que el demandado (q.e.p.d.) no tenía el derecho a ello, por cuanto la vinculación laboral como docente lo fue exclusivamente en el orden nacional. Sin restablecer el derecho de la demandante en relación con su pretensión de reintegro de los dineros pagadas por tal concepto. CASO: El debate litigioso versa sobre la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nº 36312 del 28 de julio de 2006, expedido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, mediante la cual se dispuso el reconocimiento y se ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación -GRACIA-, en su favor. A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al demandado a restituir a favor de la entidad demandante, las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados mediante la resolución acusada, desde el 17 de octubre de 1997, día en que se hizo efectiva, hasta cuando se realice el pago.	APROBADA
2	18001-33-40-004-2016-00140-01 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)	JUAN DIEGO VARGAS CALDERÓN Vs NACIÓN – MINISTERIO DE	SENTENCIA Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda, pero por las razones expuestas por el <i>Ad quem</i> . CASO: Se solicita se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 122 de 1997; 62 de 1999; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003 y 4158 de 2004, a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Así mismo, se debate la legalidad del oficio Nº 20153440206341 del 16	

TABLERO DE RESULTADOS
Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade.

Nº	RADICADO	DEMANDANTE	PROVIDENCIA	RESULTADO	DECISIÓN
		DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA		de septiembre de 2015/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1-10, emanado de la Fuerza Aérea Colombiana, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial y consecuentemente en su asignación de retiro, por concepto de los detrimentos causados durante el período 1997 al 2004, lapso en el cual recibió incrementos anuales a la asignación básica mensual por debajo del I.P.C. A título de restablecimiento del derecho, se ordene el reajuste del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio de la demandada, incrementando dicho sueldo en el 18.78% correspondiente al detrimento causado a su grado actual durante el período 1997 al 2004; así como que se expida una nueva hoja de servicios en donde se incluya el sueldo básico y demás factores prestacionales con el respectivo reajuste y sea remitida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para la respectiva reliquidación de la asignación de retiro. La jueza de primera instancia negó las pretensiones al considerar que pese a que existe la excepción del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en lo que concierne a los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 sí son aplicables a los miembros de las fuerzas militares, pero únicamente al personal pensionado, más no al personal en actividad, como es el caso del actor, razón por la cual la base de liquidación en este asunto está conformada por los sueldos que él mismo percibió cuando se encontraba en servicio activo.	APROBADA
3	11001-33-33-002- 2016-00621-01 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)	DORIS ROMELIA ESCOBAR DE HERNÁNDEZ Vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.	SENTENCIA Ver	2ª Inst.: Revoca la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las súplicas de la actora, para en su lugar, denegarlas. CASO: Se debate la legalidad del Oficio N° 0040047 consecutivo N° 2016-0040047 del 15 de junio de 2016, a través del cual se negó la reliquidación, pago y reajuste de la PRIMA DE ACTIVIDAD como partida computable en la pensión de beneficiarios de la cual es titular la accionante. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a CREMIL reliquidar y pagar la pensión de beneficiarios en lo referente a la partida de la prima de actividad del 37.5% al 49.5%, de conformidad con el principio de oscilación. Así mismo, pagar la diferencia que arroje lo ya pagado y lo que ha debido pagarse por tal concepto, suma que deberá ser indexada en los términos de ley. La jueza de primera instancia concedió parcialmente las pretensiones al considerar que la demandada no liquidó la pensión de la actora bajo los parámetros del Decreto 2863 de 2007, esto es, en igual porcentaje que a	

Nº	RADICADO	DEMANDANTE	PROVIDENCIA	RESULTADO	DECISIÓN
				los que se encuentran en servicio activo en el mismo grado; que el Decreto 1211 de 1990 establece en su artículo 84 la prima de actividad que devengarán los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, la cual será del 33% del respectivo sueldo básico, lo que implica que el 50% del 33% referido es del 16.5%, porcentaje éste que debió aumentarse en la prima de actividad de la parte actora. Que, así las cosas, el aumento realizado por la entidad demandada del 37.5% estaría correcto si se aplicara únicamente lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2863 de 2007, que dispone un aumento del 50%; sin embargo, tal disposición se refiere al personal activo, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 4º del referido decreto, en el sentido de aumentarse la prima de actividad en igual porcentaje del grado que se aumenta al personal de servicio activo, respecto de los miembros retirados que tiene reconocida asignación de retiro o pensión. Así, como a las personas en servicio activo se les aumentó la prima de actividad en el 16.5%, en este mismo porcentaje debe sumarse el que ya tenía reconocido el demandante, es decir, al 25%, para un total de 41.5%, existiendo una diferencia a reconocer del 4% teniendo en cuenta que actualmente la viene devengando en el 37.5%; sin que pueda decirse que tiene derecho a un incremento del 49.5%, en tanto este porcentaje aplica únicamente para aquellos militares en retiro que al momento del reconocimiento de su pensión devengaban una prima del 33%, lo que no acontece con el militar fallecido. Por su parte, esta Corporación ordenó revocar la decisión objeto de alzada, para en su lugar, negar las súplicas al considerar que el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consiste en que las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad, también se hagan en las asignaciones y pensiones ya reconocidas, pero no genera la obligación de liquidar la asignación de retiro con el total de los emolumentos devengados y con los mismos porcentajes percibidos por el personal en actividad, así entonces se halló probado que la entidad incrementó en un 50% la prima de actividad que percibía en vida el señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ FRANCO como partida computable de su asignación de retiro, en tanto se le pagaba el 25% por dicho concepto, en consideración al haber laborado al servicio de la entidad castrense durante un total de 23 años, 4 meses y 23 días; y con la entrada en vigencia del Decreto 2863 de 2007 le fue incrementada, a partir del 1 de julio de	APROBADA

TABLERO DE RESULTADOS
Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade.

Nº	RADICADO	DEMANDANTE	PROVIDENCIA	RESULTADO	DECISIÓN
				2007, en un 50% de ese 25% que venía percibiendo; prestación que en la actualidad su beneficiaria, la señora DORIS ROMELIA ESCOBAR DE HERNÁNDEZ, la devenga en el porcentaje del 37.5%.	
4.	18001-33-33-001-2014-00709-01 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)	HERNÁN ALCAZAR JARAMILLO Vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.	SENTENCIA Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la parte actora. CASO: Se debate la legalidad del oficio N° 28641 consecutivo 2014-19770 del 27 de marzo de 2014, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD en el equivalente al 49.5%. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reliquidar y pagar la asignación de retiro en lo referente a la partida de la prima de actividad en los términos anteriores, a partir del 1 de julio de 2007, de conformidad con el principio de oscilación. Así mismo, se le ordene pagar la diferencia que arroje lo cancelado y lo que ha debido cancelarse por tal concepto, suma que deberá ser indexada en los términos de ley. La jueza de instancia consideró que al actor no le asiste razón al pretender que el incremento establecido en el Decreto 2863 de 2007 se haga sobre el 33% de la prima de actividad que viene devengando el personal activo de las Fuerzas Militares conforme al artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, por cuanto confunde los porcentajes y partidas computables para liquidar los sueldos del personal en servicio activo con las partidas que la ley ha previsto para las asignaciones de retiro; pues si bien el Decreto 2863 de 2007 pudo consagrar partidas diferentes a las que sirvieron de base para liquidar las reconocidas en vigencia de una disposición anterior, no quiere decir que esté incrementando la partida correspondiente a la prestación social en servicio activo, en tanto es diferente esta partida del factor que puede consagrar la ley para liquidar las asignaciones de retiro. Por tal motivo, no puede pretenderse que el incremento de la prima de actividad se realice en un 50% sobre el 33% cuando no se tiene un tiempo de servicios igual o superior a los 30 años, tal y como lo exige el régimen pensional al que pertenece el actor. Por su parte, esta Corporación al confirmar la anterior decisión consideró que el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consiste en que las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad, también se hagan en las asignaciones y pensiones ya reconocidas, pero no genera la obligación de liquidar	APROBADA

Nº	RADICADO	DEMANDANTE	PROVIDENCIA	RESULTADO	DECISIÓN
				la asignación de retiro con el total de los emolumentos devengados y con los mismos porcentajes percibidos por el personal en actividad, así entonces se halló probado que la entidad incrementó en un 50% la prima de actividad que percibía el señor HERNÁN ALCAZAR JARAMILLO como partida computable de su asignación de retiro, en tanto se le pagaba el 25% por dicho concepto, en consideración al haber laborado al servicio de la entidad castrense durante un total de 21 años, 6 meses y 2 días, es decir, entre 20 y 25 años; y con la entrada en vigencia del decreto en mención le fue incrementada a partir del 1 de julio de 2007 dicha prima de actividad en un 50% que aplicado a ese 25% que venía percibiendo arroja un total de 37.5%, como le viene siendo liquidada y cancelada por la demandada.	

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto.